

LEY 70-70
**SOBRE AUTORIDAD PORTUARIA
DOMINICANA**



BMR

Conoce y defiende tus derechos

www.mejjaricart.com

ORIGEN DE AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA

LEY NUMERO 70
PRUMULGADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1970





Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

NUMERO 70

CONSIDERANDO: que a fin de estabilizar las funciones de los puertos de la República es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial para que puedan cumplir ampliamente con sus finalidades esenciales;

CONSIDERANDO: que dicho propósito puede obtenerse con la creación de un organismo autónomo en el cual estén representados los intereses estatales y los de los particulares;

CONSIDERANDO: que es función del Estado incrementar el comercio internacional de la República para lo cual es indispensable disponer de un sistema portuario nacional, en consonancia con las técnicas modernas, que dotando los puertos de agilidad y eficiencia, determinen el aumento en la productividad portuaria con la consiguiente reducción del tiempo de estadía de los barcos.

HA DADO A SIGUIENTE LEY: CAPITULO I

ORGANIZACION, OBJETO Y DOMICILIO

Art. 1- Se crea la Autoridad Portuaria Dominicana, con carácter autónomo, patrimonio propio e independencia y duración ilimitada, sujeta a las prescripciones de esta Ley y a los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- En consecuencia, la actual Dirección General de Aduanas y Puertos quedará desligada, gradualmente, de todo lo relativo a Puertos, al tenor de lo dispuesto por la presente Ley, y se denominará solamente "Dirección General de Aduanas".

Art. 2.- La Autoridad Portuaria Dominicana queda investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo-Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, sin perjuicio de su derecho para establecer administraciones locales de puertos, para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le señala, en todos los puertos marítimos de carácter comercial que sea necesario.

Art. 3.- Constituyen el patrimonio de la Autoridad Portuaria todos los recintos de los puertos marítimos de Santo – Domingo, Haina y Andrés, propiedad del Estado Dominicano, así como también de los demás puertos habilitados de la República y los que adhieran este carácter en lo sucesivo.

Párrafo I.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por recintos portuarios todos los muelles, atracaderos, superficies de terrenos, anexos, depósitos, almacenes, edificios de cualquier naturaleza erigidos en ellos, así como también las explanadas, patio de depósitos, calles y calzadas interiores, instalaciones aéreas o subterráneas de energía eléctrica y alumbrado, instalaciones de alcantarillado y verjas o muros que delimiten tales recintos con las calles, calzadas u otros bienes de uso público o de propiedad privada.

Párrafo II.- Forman parte del patrimonio de la Autoridad Portuaria de las maquinarias y equipo de movilización de carga, las máquinas y herramientas destinadas al mantenimiento de tal equipo o de las construcciones e instalaciones portuarias, el mobiliario y equipo de oficina, entendiéndose como tales todas las especies arriba señaladas que actualmente estén destinadas al servicio de Arrimo en todos los puertos del Estado puestos bajo el control de dicha Autoridad, como también aquellas que la Autoridad Portuaria adquiera.

Párrafo III.- Quedan expresamente excluidos del patrimonio de la Autoridad Portuaria todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado Dominicano y de uso permanente de la Dirección General de Aduanas para vigilancia de las naves, control de carga y cobros de impuestos arancelarios.

Art. 4.- Son atribuciones de la Autoridad Portuaria:

- a) Dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, así como los que en el futuro vayan entrando a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana por disposición Ejecutiva, con absoluto exclusión de los puertos de carácter militar y de las secciones de puertos que tengan ese carácter.
- b) Controlar y fiscalizar la explotación, operación y mantenimiento de los puertos marítimos de carácter privado, construidos o explotados por particulares en uso de concesiones o arrendamientos otorgados por el Estado.
- c) Estudiar, programar y ejecutar la ampliación de los puertos existentes o la construcción de los que en el futuro se requieran.
- d) Realizar la política portuaria que señale el Poder Ejecutivo, para cuyo objeto la Autoridad Portuaria será su asesor técnico.
- e) Dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga.

- f) La asignación de sitios de atraque a las naves, pudiendo limitar la estadía de las mismas o exigir el desatraque cuando las operaciones de embarque y desembarque de carga hayan terminado o cuando la nave se niegue a obedecer los reglamentos de trabajo portuario.
- g) La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación en sus almacenes, depósitos patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen.
- h) La entrega de las mercancías a las naves, en caso de embarque, o a sus consignatarios o representantes, en el caso de desembarque, con estricta sujeción a las disposiciones generales de las autoridades aduanales.

Párrafo.- No podrá, por tanto, en ningún caso, la Autoridad Portuaria Dominicana entregar mercaderías desembarcadas, permitir su embarque, ni abrir o inspeccionar por sí sola bultos de carga de cualquier naturaleza, sin que, en cada caso, exista la previa autorización legal otorgada por la Aduana y la intervención de sus funcionarios calificados, cuando proceda, con sujeción a los procedimientos establecidos en las leyes que regulan las actividades aduaneras.

- i) El manejo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y su entrega, para la exportación o consumo interno, supeditada en lo referente a la entrega, a mandato legal de la Aduana.

Párrafo I.- Corresponde a la Aduana el ejercicio de su plena potestad y control para la fiscalización, reconocimiento, verificación, aforo y demás procedimientos legales y reglamentarios para la determinación y recaudación cabal de los derechos e impuestos fiscales y para la prevención del contrabando, fraude o cualquier otro acto tendiente a eludir toda parcialmente el pago de los impuestos fiscales.

Párrafo II.- La custodia, recepción y entrega de los equipajes acompañados y no acompañados corresponderá exclusivamente a las Aduanas.

Art. 5.- La Autoridad Portuaria Dominicana responderá ante la Aduana por los eventuales derechos e impuestos imputables a mercaderías que hubieren sido sustraídas fraudulentamente cuando la reposición del valor de las mismas hubiere sido determinado por las Autoridades Aduaneras como de las responsabilidades de la Autoridad Portuaria, sin perjuicio de la acción legal contra el autor o autores de la sustracción, o de la persona que resulte civilmente responsable.

Párrafo I.- La apertura de bultos de carga de importación o exportación la realizará la Autoridad Portuaria únicamente por disposición de la Aduana y con la intervención de funcionarios aduaneros calificados para el efecto, en los procedimientos relativos a verificación, aforo, averías, mermas, peritazgos, toma de muestras y cualquier otra legítima actuación.

Párrafo II.- La Aduana en el pleno ejercicio de sus facultades de control, puede en cualquier momento y sin entorpecer el movimiento portuario, controlar la existencia de mercaderías en las bodegas y recintos portuarios y aún para incautarse o destinarlas a subasta, de acuerdo con la Ley. La incautación o traslado a subasta se hará, previa la entrega a la Autoridad Portuaria, del correspondiente documento justificativo oficial.

Párrafo III.- Para el mantenimiento de su control y potestad la Aduana establecerá la vigilancia necesaria a su juicio, para el control de la entrada y salida de personas, vehículos y mercaderías, por las puertas y sitios habilitados al efecto.

Párrafo IV.- El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana y el Director General de Aduanas en su caso, el Administrador del Puerto y el Colector de Aduanas, estos últimos en sus correspondientes jurisdicciones, coordinarán sus servicios, reuniéndose por lo menos una vez a la semana, para mejorar sus actividades, armonizar sus intereses, solucionar los problemas que se presenten, agilizar las operaciones y mejorar su eficacia.

Art. 6.- Formarán parte del presupuesto de ingresos de la Autoridad Portuaria Dominicana:

- a) El producto total de sus tarifas por ventas de servicio.
- b) Las sumas que perciba por concepto de arriendos, concesiones o permisos especiales.
- c) Las multas o sanciones que aplique a usuarios por incumplimiento de los reglamentos portuarios.
- d) Las regalías que perciba por derechos de inspección y fiscalización de puertos, muelles e instalaciones marítimas o fluviales operadas por particulares.
- e) El producto de la venta de bienes de su propiedad, cuando enajene por su valor residual u otras causas que apruebe el Consejo de Administración.
- f) El producto total del impuesto sobre la carga establecidos en la Ley No. 715, de fecha 11 de Julio de 1934 y sus modificaciones.
- g) El derivado de los artículos 22, literal a), 32, 33 y 51 de la Ley 3003, del 12 de Julio de 1961, y sus modificaciones.
- h) El establecido por la Ley No. 601 del 13 de febrero de 1965 y sus modificaciones.
- i) El importe de los empréstitos y créditos que la Autoridad Portuaria obtenga.
- j) Las asignaciones que aporte el Presupuesto de la Nación en forma ordinaria o extraordinaria, sea para los gastos de organización y administración o para nuevas obras portuarias.
- k) Los recursos que por cualquier otro concepto perciba o pueda percibir la Autoridad Portuaria.

CAPITULO II

GOBIERNO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 7.- (Modificado por la Ley No. 169, del 19 – 5 – 75) El Consejo de Administración estará integrado en esta forma: tres representantes del Poder Ejecutivo designados por el Presidente de la República, un representante de la Asociación Nacional de Navieros, un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana. Además integrará el Consejo de Administración el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, quien tendrá derecho a voz pero no a voto. El representante designado en primer término por el Presidente de la República, presidirá el Consejo de Administración y tendrá voto decisorio en caso de empate. El Vicepresidente será designado por el Consejo de Administración cada dos años. Los miembros del Consejo de Administración durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los representantes en la sección. Se requerirá la presencia de tres de sus miembros para que haya quórum.

En caso de falta o ausencia temporal del Presidente del Consejo, hará sus veces el Vicepresidente.

Art. 8.- El Consejo de Administración será el organismo superior de la Autoridad Portuaria; resolverá sobre los negocios más importantes de la misma, y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Autoridad Portuaria.
- b) Conocer el presupuesto anual de ingresos y egresos y una vez aprobado, someterlo a la consideración final del Poder Ejecutivo, velar por su fiel ejecución y comprobar el balance anual.
- c) Conocer y decidir sobre la Memoria Anual o los informes periódicos que le someta el Director Ejecutivo y elevarlos a la consideración del Poder Ejecutivo.
- d) Fiscalizar el funcionamiento de la Autoridad Portuaria y disponer las inspecciones periódicas que juzgue necesarias.
- e) Nombrar, a propuesta del Director Ejecutivo a los Jefes de Departamentos, al Director de la Oficina de Trabajo Portuario, a los Delegados Administrativos de los puertos y demás personal, fijarles las remuneraciones, promoverlos y removerlos con igual procedimiento, cuando existan razones que lo justifiquen.
- f) Contratar técnicos nacionales y extranjeros.
- g) Reglamentar las condiciones de prestación de servicios a los barcos y a la carga en los puertos operados por la Autoridad Portuaria.
- h) Resolver sobre los negocios de la Autoridad Portuaria, sea que se trate de adquisición de equipo, materiales de consumo o bienes inventariables, del estudio o de la ejecución de obras nuevas, reparación o ampliación de las existentes, cuando tales negocios tengan un valor superior a los rd\$10,000.00.
- i) Decidir sobre los reclamos formulados por usuarios respecto de daños o pérdidas sufridos por las mercaderías con motivo de su movilización y permanencia dentro de los recintos portuarios.
- j) Otorgar concesiones de servicios, de uso, ocupación y explotación de áreas y pertenencias hasta por diez (10) años renovables. Para permitir el establecimiento en el ámbito portuario de plantas industriales de cualquier naturaleza, se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 9.- El Consejo de Administración tendrá también las siguientes atribuciones, que requerirán la autorización del Poder Ejecutivo, en cada caso:

- a) Contratar empréstitos en el exterior, para cumplir con los fines de su creación.
- b) Emitir bonos internos.
- c) C) Contraer obligaciones financieras a largo plazo. (En estos casos la autorización deberá ser previa).
- d) Fijar las tarifas que deben cobrarse por venta de servicios a las naves, a las mercaderías y a los usuarios en general.

Art. 10.- (Modificado por la Ley N.169, del 19-5-75) Los miembros del Consejo de Administración, percibirán dietas por las sesiones a que concurran, excepto el Presidente que percibirá remuneración, caso de que no desempeñare otra función pública remunerada.

Art. 11.- La Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria estará a cargo del Director Ejecutivo, que será su representante legal, el ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración del organismo. Será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 12.- La Dirección Ejecutiva estará integrada por:

- a) El Departamento de Explotación y Operación.
- b) El Departamento de Finanzas y contabilidad.
- c) El Departamento de Ingeniería.
- d) La Oficina de Trabajo Portuario.

Las funciones de estos Departamentos estarán determinadas en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Art. 13.- La Junta Consultiva del Trabajo Portuario estará constituida por:

- a) El Director de la Oficina del Trabajo Portuario, que la presidirá.
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
- d) Un representante de la Asociación de Navieros Un representante del Consejo Nacional de Hombres de Empresas.

Los miembros de la Junta Consultiva, con excepción del Director de la Oficina del Trabajo Portuario, serán de libre designación y remoción de las entidades que representan.

Art. 14.- El quórum para reunirse la Junta Consultiva será de tres miembros, y las decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los votantes, previéndose la prevalecencia del voto del Presidente en casos de empate.

Art. 15.- La Junta Consultiva será el organismo consultor y asesor de la Corporación en los asuntos relativos a la organización laboral, la utilización de equipos y racionalización del trabajo. Ninguna resolución de carácter general y colectivo en material laboral, podrá dictarse sin conocer el parecer de la Junta Consultiva que, en ningún caso ligará obligatoriamente el criterio de la Autoridad Portuaria.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 16. – Dentro de los cinco días de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo nombrará al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria y a los diez días siguientes el Consejo de Administración asumirá sus funciones.

Art. 17.- (Modificado por la Ley No. 169, del 19-5-75). Instalada la Autoridad Portuaria Dominicana conforme a la organización determinada en la presente Ley, asumirá de inmediato la Administración del Puerto de Haina. La Secretaría a de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones entregará a la Autoridad Portuaria Dominicana, las obras de la "Primera Etapa del Proyecto de Expansión y Mejoramiento del Puerto de Haina", en cuanto dichas obras se hallen terminadas.

Art. 18.- (Modificado por la Ley No. 169, del 19-5-79). El Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria se integrará con el personal, equipo de oficina y de campo que le transfiera la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y además, con el personal y el equipo que contrate directamente la Autoridad Portuaria Dominicana.

Art. 19.- El Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Dominicana prestará su cooperación y la atención requerida en lo que a su naturaleza concierna, a los demás puertos estatales del país, aún cuando no hayan sido transferidos o puestos bajo la administración de esta Autoridad, para lo cual los costos serán a cargo del Presupuesto Nacional.

Art. 20.- (Modificado por la Ley No.169, del 19-5-75). De igual manera pasarán a integrar o a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana, todos los funcionarios y empleados del actual Servicio de Arrimo de la Dirección General de Aduanas y Puertos, incluyendo el equipo de oficina, materiales y maquinarias destinados a las operaciones marítimas y terrestres portuarias, en el puerto de Haina.

Párrafo.- Según vayan siendo puestos bajo la autoridad y administración de la Autoridad Portuaria los demás puertos del país, se irán integrando los funcionarios, empleados, materiales y maquinarias destinados a las operaciones portuarias de los puertos que pasen a integrar el complejo portuario bajo operación y administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Art. 21.- Pasarán a prestar servicios como técnicos en operaciones marítimas: tres (3) Tenientes de Navíos de la Marina de Guerra, seis (6) Sub – Oficiales y veinte (20) graduados con rangos menores.

Art. 22.- Todos los ingresos y gastos de la Autoridad Portuaria Dominicana serán acreditados y cargados, respectivamente, al Presupuesto Nacional, mientras dure el proceso de traspaso.

Art. 23.- La Autoridad Portuaria Dominicana gozará de la exención del pago de todo impuesto, tasa o gravamen tanto nacional como municipal, franquicia postal y telegráfica, y de la exoneración de impuestos y aranceles de importación y exportación cuando se trate de artículos, instrumentos y otros bienes de consumo destinados a los servicios portuarios.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo podrá ordenar fiscalizaciones e inspecciones de los documentos y actividades de la Autoridad portuaria cuanta veces lo crea conveniente.

Art. 25.- (Modificado por la Ley No.169, del 19-5-75). El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días que sigan a la presentación del informe de los consultores contratados para el efecto, deberá expedir los reglamentos correspondientes para el funcionamiento de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Art. 26.- La presente Ley deroga cualquier disposición o parte de ella que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127⁰ de la Independencia y 108⁰ de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Caridad R. Sobrino,
Secretaria

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes diciembre del año mil novecientos setenta, años 127⁰ de la Independencia y 108⁰ de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria

Fidas C. Volquez de Hernández,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Diciembre del mil novecientos setenta; años 127⁰ de la Independencia Y 108⁰ de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



 www.mejiaricart.com

 Oficina: 809-476-7474

 Av. Lincoln 1003, Edif. Profesional Biltmore I,
Suite 701A, Ens. Piantini (CP 10148)